

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1758.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 26 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«La mayor parte de las personas que hacen en la Peninsula importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos extranjeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalia, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumpliría fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurran á la

aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preteste ignorancia el dia en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Cierito es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalia; pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalia es y se considera destinado, única y exclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espande por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, mucho menos permitirse por esta Direccion general, por cuanto el párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara

delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo estirpar de raiz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalia, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer dentro del círculo de sus atribuciones para impedir que se haga la venta de tabacos de regalia, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperacion, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que escite el celo de los Gefes del Resguardo de Carabineros, y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espanda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que

contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta Oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio, el mas eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene. De su recibo, y de las medidas adoptadas para su inmediata ejecucion, se servirá V. S. dar aviso con la posible brevedad.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio del Boletín oficial para conocimiento del público, esperando de los Señores Alcaldes de la provincia evitarán por todos los medios posibles el contrabando en sus respectivas localidades.

Valladolid 6 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
P. O.  
Ramon de Mazon.

Núm. 1756.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 15 de Marzo último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente.

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Ecribanos de Cámara de esa Audiencia, en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento

de aquel alto cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el gobierno y administración de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposición dirigida al Congreso de Señores Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E. de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio, para los efectos del artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre último. No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamación. Se limitará á exponer su opinión contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad que no disfrutaban sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de policía urbana que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de ventas de bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la propiedad que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificación por sus servicios; y á este tenor podría mencionar otra porción de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificación de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna función pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa. En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes, y si su nombramiento y destitución, se separan de la regla común ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada porque también se separan de ella el nombramiento y destitución de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos no obstante se reputan y son realmente empleados públicos; además, y como muy oportunamente decía la Sección de Gobernación y Fomento en su informe de 15 de Noviembre último, la

ley no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino también á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administración ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que les constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones espuestas y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictamen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales. Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.

De orden de S. M. comunicada por el antedicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. »

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Valladolid 5 de Abril de 1864.

E. G. A.,  
Ramon de Mazón.

## SECCION TERCERA.

Núm. 1756.

*Capitanía general  
de Castilla la Vieja.—E. M.*

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 26 de Febrero próximo pasado al Inspector general de Carabineros lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado en contestación de la Real orden de 5 de Mayo del mismo, en el que propone las variaciones que considera necesarias en el cuadro actual de Jefes, Oficiales y tropa del cuerpo de su cargo aprobado por Real orden de 8 de Mayo citado. Enterada S. M. y teniendo presente las razones de conveniencia del servicio en que V. E. las apoya, y la economía de 19 440 rs. 4 cént. que ha de producir en el presupuesto, así como el beneficio que ha de reportar al cuerpo en general, despues de haber oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. E. 1.º Se suprimen doce Secciones completas de Caballería á razon de tres en la Comandancia de Cádiz, dos en la de Sevilla, dos en la de Granada, y una en las de Huelva, Málaga, Almería, Gerona y Alicante. 2.º Por consecuencia de la anterior

supresion, se crean tres empleos de Teniente Coronel para las comandancias de Valencia, Guipúzcoa y Coruña además de los doce que hoy existen comprendido el que se encuentra en la plantilla de esa Inspección general. 3.º El mando de las Comandancias que no sea de Teniente Coronel será de primer Comandante, y al efecto se crean cinco primeros Comandantes para las de Vizcaya, Burgos, Logroño, Lérida y Tarragona, debiendo componer el total de los de esta clase el número de veintiano entre los cuales no se comprenden la plantilla de esa Inspección. 4.º En las catorce Comandancias mandadas por Teniente Coronel, se colocará un segundo Comandante á excepcion de Huesca, Cádiz, Málaga y Navarra, que además del segundo Comandante tendrán un primero. 5.º Las Comandancias mandadas por primer Comandante, no tendrán otro á sus órdenes á excepcion de las de Zamora, Orense, Pontevedra, Sevilla y Murcia, á las que se destinará un 2.º Comandante. 6.º Se aumentan nueve Capitanes é igual número de Sargentos primeros de infantería para la creación de nueve compañías en las Comandancias de Lugo, Castellon, Gerona, Guipúzcoa, Coruña, Orense, Sevilla, Cádiz y Málaga. 7.º La Caballería se reorganizará en diez Escuadrones-compañías con una fuerza total de 1.020 caballos, en la forma propuesta por V. E. al mando de un Capitan, y el que sobra tendrá aplicación á una nueva Compañía de infantería en Almería. 8.º Se organizarán siete Secciones completas de infantería á razon de dos para la Comandancia de Cádiz, y una para la de Sevilla, Málaga, Granada, Almería y Salamanca. 9.º Solo existirá una clase de Cabos que tendrán el haber de los actuales Cabos primeros, con iguales divisas y consideración, debiendo el total de ellos componerse 1.179. 10. Los Oficiales, Sargentos y Cabos de caballería que por efecto de la reorganización de esta arma resultarán sobrantes les dará V. E. colocación en las vacantes que ocurran antes de formalizar propuesta alguna de ascenso. 11 y último. Las antecedentes variaciones y aumento conformes en un todo al cuadro que se acompañaba al oficio citado de V. E. de 4 de Junio último, tendrán lugar en la revista del próximo mes de Abril, y al efecto me remitirá V. E. las propuestas correspondientes para la provision de empleos en los turnos y formas prefijadas en el reglamento militar del Cuerpo, de 25 de Octubre de 1856. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1864. —El Subsecretario, Joaquin Jovellar. —Sr. Capitan General de Castilla la Vieja.—Es copia.—El Coronel del Cuerpo Jefe de E. M., Juan de Dios Sevilla.

## SECCION CUARTA.

Núm. 1768.

ADMINISTRACION  
*principal de propiedades y derechos  
del Estado de la provincia de Va-  
lladolid.*

Aprobado por la Direccion general del ramo en 5 del actual, el expediente de derribo por venta de materiales del resto del edificio ex-Convento de Monjas Fajardas de Medina del Campo, que se halla en estado ruinoso, se anuncia el remate para el dia 1.º de Mayo próximo, con arreglo al expediente que estará de manifiesto en esta Administracion, cuyo acto tendrá lugar de doce á una en la forma que designan las siguientes condiciones económicas.

1.º Se enajenan en pública licitacion por el Estado los materiales que produzca el derribo de dicho edificio, bajo el tipo de 5.086 rs. 55 céntimos en que han sido tasados, siendo de cuenta del rematante los gastos que se causen en la demolición. El remate tendrá efecto simultáneamente despues de quince dias de haberse anunciado en el *Boletín oficial* y por carteles en esta capital, ante el Señor Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda, y en Medina del Campo ante el Alcalde con la del Administrador Subalterno del ramo y competente Notario.

2.º Sobre este tipo se admitirán proposiciones en pliegos cerrados segun el modelo que se estampa á continuación, adjudicándose á la persona que la haga mas ventajosa, y solo habiendo dos iguales se abrirá nueva licitacion á la llana por espacio de diez minutos. Para tomar parte en la licitacion, se hará constar haber entregado el 10 por 100 del tipo en la Caja de Depósitos ó Administracion Subalterna de Medina del Campo.

3.º El remate ha de obtener la aprobación de la Direccion general, y comunicada que sea al interesado, queda obligado á entregar su importe en esta Administracion principal ó la de dicho partido, dentro del término de ocho dias. Obtenida la carta de pago, quedará autorizado el rematante para proceder al derribo de la finca y aprovechamiento de materiales, cuyos trabajos deberán empezar en los ocho dias siguientes, continuando sin interrupcion en ellos hasta concluirlo.

4.º Los gastos de expediente son de cuenta del rematante.

5.º También lo serán los de dejar completamente limpio de escombros el perimetro que ocupa la parte de edificio que se derriba, para que al verificarse la venta del terreno no se sigan perjuicios á la Hacienda.

6.º Las cuestiones que se promuevan se resolverán gubernativamente al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad, que-

dando asimismo sujeto el rematante á la responsabilidad de que se hace mención en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Setiembre siguiente.

Valladolid 11 de Abril de 1864.—  
J. Segundo Puga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones económicas para la adjudicacion del derribo por aprovechamiento de materiales á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, número....., del dia..... de tal mes, se compromete á efectuarlo cumpliendo con lo que en el mismo se cita, y de ingresar en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la cantidad de tantos reales (en letra).

*Fecha y firma.*

Núm. 1769.

ADMINISTRACION  
principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiéndose acordado por la Direccion general del ramo en 15 de Marzo último, la venta de los materiales que han resultado del derribo de una panera procedente del Clero, sita en Bahabon, se anuncia el remate para el dia 1.º de Mayo próximo con arreglo al espediente que estará de manifiesto en esta Administracion, cuyo acto tendrá lugar de doce á una en la forma que designan las siguientes condiciones económicas.

1.º Se enagenan por el Estado en pública licitacion los espresados materiales que se hallan depositados por el Alcalde, bajo el tipo de 1.652 reales en que han sido tasados. El remate tendrá efecto simultáneamente despues de los quince dias de haberse anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia, y por carteles en esta capital, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda, y en Bahabon ante el Alcalde, con la del Administrador subalterno del ramo ó Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Sobre este tipo se admitirán proposiciones en pliegos cerrados segun el modelo que se estampa á continuacion, adjudicándose á la persona que la presente mas ventajosa, y solo habiendo dos iguales se abrirá nueva licitacion á la llana por espacio de diez minutos. Para tomar parte en la licitacion se hará constar haber entregado el 10 por 100 del tipo en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal.

3.º El remate ha de obtener la aprobacion de la Direccion general, y comunicada que sea al interesado, queda obligado á entregar su importe en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias. Obtenida

la carta de pago, quedará autorizado el rematante para recoger los materiales del depósito.

4.º Los gastos del expediente son de cuenta del rematante.

5.º Las cuestiones que se promuevan se resolverán gubernativamente al tener de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, quedando asimismo sugeto el rematante á la responsabilidad de que se hace mención en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente.

Valladolid 11 de Abril de 1864.—  
J. Segundo Puga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones económicas para la adjudicacion de los materiales que resultaron del derribo de una panera en Bahabon á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia núm....., del dia..... de tal mes, se compromete á ingresar en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la cantidad de tantos reales (en letra.)

*Fecha y firma.*

SECCION QUINTA.

Núm. 1747.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Direccion de Administracion.—Negociado 2.º

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Debiendo celebrarse el dia 1.º del inmediato mes de Mayo, á las dos en punto de su tarde, la licitacion y subasta del *Boletin oficial* de esta provincia, que ha de publicarse durante el periodo del próximo año económico, ó sea desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1865, bajo el pliego de condiciones que establecen las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno; he dispuesto hacerlo saber al público, con el fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir sus proposiciones al repetido Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja buzón que se hallará en la portería de aquel hasta las doce de la noche del 30 del corriente, siendo requisito indispensable para la admision de las proposiciones, que los licitadores acrediten fehacientemente haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 3.000 reales vellon, que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, y advirtiéndole que la adjudicacion de la

subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora que van espresados.

Palencia 1.º de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el próximo año económico que empieza á regir desde 1.º de Julio del actual y concluye en 30 de Junio de 1865.*

1.º La adjudicacion del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año económico que empieza á regir en 1.º de Julio del actual y concluye en 30 de Junio de 1865, tendrá lugar el Domingo 1.º de Mayo inmediato.

2.º El Secretario del Gobierno civil leerá en voz clara é inteligible las condiciones de la subasta: preguntará á los concurrentes si se han enterado de ellas, y si alguno pidiese que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

3.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, asi como las que no lo tengan, siempre que garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio. Unas y otras deben acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad de 3.000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el dia el expresado depósito en garantía de su contrata.

4.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar dichas proposiciones es el de 34.500 reales al año, sin que puedan admitirse las que suban del mismo, debiendo espresar los licitadores en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe se obligan á desempeñar el servicio.

5.º El *Boletin oficial* ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

6.º El *Boletin* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo de 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.º Han de insertarse en el *Boletin* bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid* á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista, así como los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.

Diputacion provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia territorial.

Juzgados de primera instancia.

8.º Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.º Se darán *Boletines* extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. Con el primer *Boletin* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sugeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletin* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsables de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

12. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion. . . . .	1
(Y los que considere necesarios.)	
Biblioteca Nacional. . . . .	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio. . . . .	2
Ministerio de Fomento. . . . .	1
Direccion general de Agricultura. . . . .	1
Comision general de Estadística. . . . .	1
Capitanía general del Distrito. . . . .	1
Gobierno civil. . . . .	24
Gobierno Militar. . . . .	1
Diputados á Cortes. . . . .	4
Diputados provinciales. . . . .	9
Gefe de la Guardia civil. . . . .	1
Inspector de vigilancia. . . . .	1
Administracion y Comisionado de ventas de bienes Nacionales. . . . .	2
Gefes de Hacienda de la provincia. . . . .	5
Vicaria eclesiástica de la Diócesis. . . . .	1
Ayuntamientos. . . . .	247
Alcaldes pedáneos. . . . .	203
Juzgados. . . . .	7

Biblioteca provincial. . . . .	1
Ingeniero de Montes. . . . .	1
Ingeniero civil. . . . .	1
Destacamentos de la Guardia civil. . . . .	24
Comision permanente de Estadística. . . . .	4
Junta provincial de instruccion pública. . . . .	4
Idem de Beneficencia. . . . .	4
Idem de Sanidad. . . . .	4
Idem de Ventas. . . . .	1
Promotor Fiscal de la capital. . . . .	4
Arquitecto de provincia. . . . .	4
Gefe de Fomento. . . . .	1
(Y hasta cinco mas si los creyere necesarios.)	
Visitador principal de ganaderias. . . . .	1
Gobernador de Leon. . . . .	1
Gobernador de Zamora. . . . .	1
Gobernador de Valladolid. . . . .	4
Gobernador de Búrgos. . . . .	1
Gobernador de Santander. . . . .	4

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

15. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad de este Gobierno.

16. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán gratis.

17. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin espreso conocimiento de este Gobierno.

18. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresion del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia en el próximo año económico que empezará á regir el 1.º de Julio del actual y concluirá el 30 de Junio de 1865, por el importe total al año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaria del Gobierno civil de dicha provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

*Ayuntamiento Constitucional de Velilla.*

En los dias 10 y 17 del corriente, á las once de sus mañanas, y sitio de la Casa Consistorial de este pue-

blo, tendrá efecto el remate en arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos en todo el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de la exclusiva venta al por menor, y en el caso de que no hubiese licitadores el primer dia, se celebrará un tercero el dia 24, á la misma hora y sitio, estando de manifiesto en la Secretaria el expediente y condiciones bajo las cuales se han de celebrar para el que guste enterarse.

Velilla 6 de Abril de 1864.—El Alcalde, Baltasar Villagarcía.—Ildefonso Blanco, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Bercero.*

Autorizada la corporacion municipal que tengo el honor de presidir, para arrendar en pública subasta los derechos de especies determinadas de consumo, con la exclusiva en la venta al por menor en el año económico de 1864 á 1865, ha señalado los dias 17 y 24 del presente mes, y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, para la celebracion de los remates correspondientes á cada ramo, que tendrán efecto en la casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para inteligencia de licitadores.

Bercero 8 de Abril de 1864.—El Alcalde, Silverio Martin.—José Izquierdo Secretario.

Núm. 1761.

*Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se halla vacante la plaza de Guarda del monte de esta villa; su dotacion consiste en 6 reales diarios pagados por trimestres de los fondos municipales, siendo preferidos los licenciados de la Guardia civil y del ejército que sepan leer y escribir, no pudiendo obtener dicha plaza los vecinos residentes en la jurisdiccion de esta villa. Los aspirantes que se hallen adornados de dichos requisitos, dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de la Corporacion en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Esguevillas 7 de Abril de 1864.—El Alcalde, Gregorio Elvira.—Por su mandado, el Secretario interino, José Coloma.

*Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.*

El Ayuntamiento que presido, con autorizacion superior, ha acordado arrendar las especies de consumo para el año próximo económico de 1864 á 1865, que dá principio en 1.º de Julio de este año y termina en fin de

Junio del 65; su venta al por menor y á la exclusiva de las carnes y aceite de oliva, y con libertad de venta la del jabon, bajo los tipos y condiciones que se hallen en el expediente y está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Las personas que quieran interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los dias 1.º y 8 de Mayo próximo de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial.

Valoria la Buena 8 de Abril de 1864.—Alejo Gallardo.—Eustaquio Balboa, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.*

Con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se procederá al arriendo de las especies de consumo de este pueblo, en los dias 24 del corriente y 1.º de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

Monasterio de Vega 6 de Abril de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Espinél.—Lorenzo Cuevas, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Campos.*

Este Ayuntamiento, usando de la autorizacion que le está concedida, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de todas las especies de consumos con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, para el año económico de 1864 á 1865, y para sus remates ha señalado los dias 1.º de Mayo, 8 y 15 del mismo Mayo próximo de once á doce de sus respectivas mañanas, los que tendrán efecto en la Casa que hace de Ayuntamiento, bajo los tipos y condiciones que en el expediente de su referencia se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Villamuriel de Campos 6 de Abril de 1864.—El Teniente Alcalde, Presidente, Francisco Rodriguez Leon.—Francisco Fernandez Godos, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.*

En virtud de acuerdos del referido Ayuntamiento y vecinos asociados, fechas 18 de Marzo último y 7 del actual, se sacan en público remate para el año económico inmediato, el arrendamiento total y parcial de los derechos impuestos por la tarifa núm. 1.º establecida por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, sobre las especies de consumos de carnes frescas de res vacuna, esta con la facultad de la venta exclusiva al por menor, y con la libre venta los impuestos sobre las carnes saladas de dicha especie, vino, vinagre, aceite de oliva y jabon, bajo

las condiciones que obran en el expediente y tipos que á continuacion se expresan.

Reales.

Carnes vivas y muertas de res vacuna. . . . .	11.000
Vino. . . . .	16.700
Vinagre. . . . .	400
Aceite de oliva. . . . .	7.000
Jabon. . . . .	1.100

La subasta constará de dos remates que se celebrarán en la Sala Capitular de esta villa en los dias 1.º y 8 de Mayo próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Alaejos 8 de Abril de 1864.—El Alcalde, Antonio Perlina.—P. O., Manuel Diez, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Mojados.*

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder á la subasta en pública licitacion de los derechos que devenguen los articulos de consumo de este distrito municipal, excepto el de vino que há sido tanteado por el gremio de cosecheros, en el próximo año económico de 1864 á 1865, con la libertad de ventas de todos ellos, bajo las condiciones de instruccion y demás que se hallan consignadas en su expediente, sirviendo de tipo de subasta las cantidades siguientes:

Reales.

Aguardiente. . . . .	590
Aceite. . . . .	4.000
Jabon. . . . .	400
Carnes de todas clases. . . . .	11.000

Total. . . . . 12.990

Cuyas cantidades son las que corresponden al Tesoro por cupo de encabezamiento, siendo obligacion del postor, recaudar además los recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen sobre las indicadas especies. Sus remates tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, en los dias 1.º y 8 de Mayo próximo de este año.

Mojados 2 de Abril de 1864.—El Alcalde, Indalecio Valdés.—Quintín Quinzanos, Secretario.

A voluntad de su dueño se vende madera de el desmantelo de un edificio, en la venta titulada los Corrales del Rosario, en término de Velliza en el camino titulado la carretera de Vega, que se dirige de Vega de Valdetronco á los almacenes de Valladolid. Se despacharán los dias Lunes y Jueves.